

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0049-2020/SBN-DGPE

San Isidro, 30 de junio de 2020

VISTO:

El expediente N° 957-2017/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación, interpuesto por **MINERA RC**, representado por: TENG YE (en adelante “el Administrado”) interpone contra la Resolución N° 129-2020/SBN-DGPE-SDAPE,(en adelante “la Resolución”) , por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) declaro **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado” contra la Resolución n.º 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, por la cual se dio por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre, y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 que aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de “el administrado”, respecto del predio de 497 028, 94 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11100949 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

3. Que, con escrito s/n de fecha 06 de marzo del 2020 “el Administrado” interpone recurso de apelación (S.I. N° 06315-2020) contra “la Resolución” bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Que estando a lo resuelto por la SDAPE en sus resoluciones, y frente al requerimiento de entrega del predio, no se encuentran conformes, y señalan que han recurrido en proceso contencioso administrativo a fin de tutelar sus derechos, y conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.
- Por ello, mientras se tenga pendiente una pretensión en el proceso contencioso administrativo no se puede solicitar la devolución del predio ya que las vías administrativas ni judiciales han sido agotadas.

4. Que, con Memorando N° 910-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de marzo de 2020, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

Del recurso de apelación

5. Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “TUO de la LPAG”), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico³.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 14 de febrero de 2020, ante lo cual “el Administrado” interpuso recurso de apelación en fecha 06 de marzo de 2020 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

De los argumentos de “el Administrado”

8. Que, el recurso de Apelación: *“(…) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se*

³ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

*trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*⁴.

9. Que, se tiene del escrito de apelación, que “el Administrado” sustenta como nueva prueba en su recurso de reconsideración el ingreso a trámite de una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 075-2019/SBN-DGPE, y que conforme a ello hasta no resolverse el petitorio de la demanda judicial, no se podría ejecutar las resoluciones, en las cuales se declaró concluido el procedimiento de constitución y por consiguiente deja sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

10. Que, en ese sentido, es menester informar, que la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por si misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que:

“Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares. La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento⁵ (...)”

11. Que, lo antes desarrollado, se encuentra regulado en el artículo 203° del TUO de la LPAG, el cual señala: *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*. Ahora bien, el TUO de la LPAG ha señalado en qué casos no será exigible a la autoridad ejecutar sus actos, conforme a lo señalado en el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que indica: *“(...) Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”*.

12. Que, en ese sentido, en el expediente signado n° 10671-2019-0-1801-JR-CA-03 tramitado ante el Tercer Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por nulidad de resolución administrativa, interpuesta por MINERA RC contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; se ha expedido en fecha 13 de enero del 2020, la resolución n° 02 que admite a trámite la demanda planteada por “el administrado”, situación que también fue puesta en conocimiento de la SDAPE mediante Memorandum N° 00214-2020 de fecha 23 de enero del 2020 por parte de la procuraduría de esta Superintendencia. Hecho que, a la fecha de la emisión de la presente, continua el proceso en esa etapa postulatoria.

13. Que, al respecto, la admisión a trámite de una demanda contenciosa administrativa conforme a lo señalado en el Artículo 24 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que: *“La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan*

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

⁵ MIRANDA MIRANDA Rodolfo Guillermo - BRAVO VENEGAS Juan Jonathan. *Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo*. En Actualidad Gubernamental, N° 37 - noviembre 2011.

lo contrario". Por consecuencia, la interposición de la demanda no es óbice para continuar con la ejecución dispuesta por la SDAPE a través de sus Resoluciones.

14. Que, con base a lo desarrollado, lo exigido por "el administrado" no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad⁶, establecido en nuestro "TUO de la LPAG", **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**

15. Que, se emite la presente en la fecha, por cuanto el Gobierno Nacional, ha decretado el estado de emergencia nacional por el COVID19, disponiendo una cuarentena, por consecuencia, mediante los Decretos de Urgencia: 026,029-2020, se suspendió las plazos de los procedimientos administrativos de: "toda índole", hasta el 6 de mayo; mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, se amplió los plazos de suspensión hasta el 27 de mayo del 2020, finalmente con la emisión del Decreto Supremo N° 087-2020, se amplió la suspensión de los plazos hasta el 10 de junio del presente año.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MINERA RC**, representado por: TENG YE contra la Resolución N° 129-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de febrero de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese. -

Visado por:

ESPECIALISTA LEGAL

Firmado por:

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

⁶ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

INFORME PERSONAL N° 00005-2020/SBN-JACV

PARA : **VICTOR HUGO RODRIGUEZ MENDOZA**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista legal de la DGPE

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por **MINERA RC**,
representado por: TENG YE contra la Resolución N° 129-2020-
SBN-DGPE-SDAPE.

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso N° 06315-2020
b) Expediente N° 957-2017-SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 30 de junio del 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, por el cual, **MINERA RC**, representado por: TENG YE (en adelante "el Administrado") interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 129-2020/SBN-DGPE-SDAPE, , por la cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la "SDAPE") declaro **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por "el administrado" contra la Resolución n.º 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, por la cual se dio por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre, y en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 que aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre a favor de "el administrado", respecto del predio de 497 028, 94 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la Partida Registral n.º 11100949 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chimbote de la Zona Registral n.º VII – Sede Huaraz (en adelante "el predio").

Al respecto, informo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

- 1.3. Mediante la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, se aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre a Título Oneroso a favor de la empresa MINERA RC S.A.C. (en adelante, "la administrada") respecto de "el predio", siendo la contraprestación ascendente al monto de US\$ 180 194,62 (Ciento ochenta mil ciento noventa y cuatro con 62/100 Dólares Americanos), el cual sería cancelado en cinco (5) cuotas anuales y por adelantado de la suma de US\$ 36 038,924 (Treinta y Seis Mil Treinta y Ocho con 92/100 Dólares Americanos), por lo que correspondía a "la administrada" abonar el monto correspondiente a la primera y segunda anualidad, toda vez que se trata de pagos a realizarse por adelantado, dichos montos no incluyen los impuestos de Ley, debiéndose contabilizar el plazo de otorgamiento de la servidumbre a partir de la suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.º 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2017 (fojas 188 al 191), siendo notificada a "la administrada" el 02 de mayo de 2019, conforme consta de la Notificación n.º 00803-2019/SBN-SG-UTD del 26 de abril de 2019 (foja 296).
- 1.4. El plazo para realizar el pago venció el 27 de mayo de 2019, dado que el pago de la contraprestación debió efectuarse dentro de los 15 días hábiles de notificada la Resolución, por lo que verificándose el incumplimiento, mediante el Oficio n.º 4239-2019/SBN-DGPE-SDAPE, debidamente notificado el 04 de junio de 2019 (foja 306), se solicitó a "la administrada" que cumpla con realizar el pago del derecho de servidumbre conforme a la forma de pago aprobada en el artículo 2º de la "Resolución" y la mora correspondiente, otorgándosele para tal efecto un plazo diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la presente comunicación, a fin de que cumpla con lo requerido, indicándose que de no cumplir con el pago dispuesto en la Resolución antes citada, se dejará sin efecto la misma.
- 1.5. Mediante documento presentado el 23 de mayo de 2019, "el administrado" presentó recurso de apelación contra la Resolución antes referida por considerar que el nombre del proyecto de inversión no es correcto y la unidad de medida en la que se expresó la extensión del área constituida en servidumbre (metros cuadrados y no hectáreas) no corresponde a la información contenida en el expediente (fojas 299 y 301).
- 1.6. Mediante Resolución n.º 075-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2019 (fojas 320 al 322), la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución, en virtud a que la indicación del nombre del proyecto se encuentra conforme a lo indicado en el Informe Legal n.º 34-2017-GRA/DREM presentado por el Sector y que el área de 497 028, 94 m² se encuentra conforme al ordenamiento jurídico vigente.

- 1.7. En ese sentido, "el administrado" al no haber realizado el pago por concepto de servidumbre de acuerdo a la indicado en el artículo 2 de la referida Resolución y estando al requerimiento efectuado mediante el Oficio n.º 4239-2019/SBN-DGPE-SDAPE, resultando el plazo ampliado vencido el 18 de junio de 2019, razón por la cual la SDAPE dio por concluido el presente procedimiento y en consecuencia dejó sin efecto la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019, y con ello también el Acta de Entrega-Recepción n.º 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2017.
- 1.8. Aunado a ello es necesario precisar que el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327 Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible³, **es a título oneroso** y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"). Asimismo el segundo párrafo del numeral 6.9 del artículo IV de la Directiva n.º 007-2016/SBN denominada, "Procedimientos para la constitución del derecho de servidumbre sobre predios estatales" aprobada con Resolución N.º 070-2016/SBN el 12 de octubre del 2016 (en adelante, "la Directiva"), señala que: *"En caso se hubiera efectuado la entrega provisional, ésta se deja sin efecto, requiriéndose al administrado la devolución del predio", así como el pago del monto que corresponda, desde la fecha en que fue recibido el predio mediante la respectiva Acta de Entrega – Recepción"*:
- 1.9. Con Informe de Brigada n.º. 01710-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 337), se ha determinado que el valor referencial estimado total para el periodo de tiempo considerado desde la fecha de suscripción del acta de entrega provisional (11 de octubre de 2017) hasta la emisión de la presente resolución que corresponde a dos (02) años, un (01) mes y quince (15) días, asciende a US\$ 19 145,68 (Diecinueve mil ciento cuarenta y cinco y 68/100 Dólares Americanos).
- 1.10. Con base a ello, la SDAPE en fecha 26 de noviembre de 2019 emitió la Resolución n.º 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE en la cual dio por concluido el procedimiento de constitución de servidumbre, y en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución n.º 0234-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de abril de 2019 que aprobó la Constitución del Derecho de Servidumbre, y dejó sin efecto el Acta de Entrega – Recepción n.º 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE, del 11 de octubre de 2017, respecto del predio de 497 028, 94 m², ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Pallasca y departamento de Ancash.
- 1.11. Mediante escrito presentado el 19 de diciembre de 2019 (S.I. n.º 40589-2019) (fojas 360 al 364), "la administrada", debidamente representada por el señor Wilhelm Christian Ruyffelaert Anaya con facultades inscritas en el asiento C00005 de la partida n.º 12997753 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, solicitó la nulidad de "la Resolución" a través del recurso de reconsideración, para lo cual indicó que la nueva prueba la constituye la demanda en vía contenciosa administrativa presentada el 02 de

³ Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.
Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono Verifica documento digital o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave:
29561M8246

octubre de 2019 ante el Tercer Juzgado Permanente de Lima mediante el Expediente n.º 10671-2019 a través de la cual solicita la declaración de la nulidad de la Resolución n.º 075-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019, sin embargo, no adjuntó documentación que acreditara la presentación de ésta.

1.12. Siendo así, la SDAPE procedió a calificar el mencionado documento señalando lo siguiente: " (...) *La documentación referida no cumple con el requisito de la nueva prueba, puesto que no constituye un hecho nuevo acreditado documentalmente que sustente la reevaluación de la decisión impugnada, sino que, corresponde a una acción de "la administrada" con la cual pretende declarar la nulidad de lo resuelto mediante la Resolución n.º 075-2019/SBN-DGPE del 26 de junio de 2019, cuestión que es ajena al ámbito del recurso de reconsideración, ya que el propósito de la nueva prueba es acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado ("la Resolución")*".

1.13. Siendo así, la SDAPE en fecha 11 de febrero del 2020 emitió la Resolución N° 0129-2020/SBN-DGPE (en adelante "la Resolución"), por la cual resolvió:

" (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO: INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MINERA RC S.A.C.** contra la Resolución n.º 1345-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- La empresa **MINERA RC S.A.C.**, deberá devolver el predio entregado provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta Recepción dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el considerando décimo noveno de la presente resolución."

1.14. Con escrito s/n de fecha 06 de marzo del 2020 "el Administrado" interpone recurso de apelación (S.I. N° 06315-2020) contra "la Resolución" bajo los siguientes argumentos que exponemos de forma sucinta:

- Que estando a lo resuelto por la SDAPE en sus resoluciones, y frente al requerimiento de entrega del predio, no se encuentran conformes, y señalan que han recurrido en proceso contencioso administrativo a fin de tutelar sus derechos, y conforme a lo señalado en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.
- Por ello, mientras se tenga pendiente una pretensión en el proceso contencioso administrativo no se puede solicitar la devolución del predio ya que las vías administrativas ni judiciales han sido agotadas.

1.15. Con Memorando N° 910-2020/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de marzo de 2020, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación acompañado de sus respectivos actuados a esta Dirección, a fin de emitir la resolución correspondiente.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico⁴.
- 2.1 Con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del “T.U.O de la LPAG” que señala que: *“el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- 2.2 Por consecuencia y habiéndose observado que el escrito cumple con los requisitos exigidos por ley y habiendo sido presentado en el plazo correspondiente, debe de resolverse su escrito de apelación, por ello corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal “DGPE” resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

De los argumentos de “el Administrado”

- 2.3 El recurso de Apelación: *“(…) Busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*⁵.
- 2.4 Se tiene del escrito de apelación, que “el Administrado” sustenta como nueva prueba en su recurso de reconsideración el ingreso a trámite de una demanda contenciosa administrativa contra la Resolución N° 075-2019/SBN-DGPE, y que conforme a ello hasta no resolverse el petitorio de la demanda judicial, no se podría ejecutar las resoluciones, en las cuales se declaró concluido el procedimiento de constitución y por consiguiente deja sin efecto el Acta de Entrega – Recepción N° 00135-2017/SBN-DGPE-SDAPE.
- 2.5 En ese sentido, es menester informar, que la administración pública está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por si misma sus propias situaciones jurídicas, informa la doctrina, que:

*“ Se debe entender que el principio de autotutela comprende dos potestades: la primera es la denominada autotutela declarativa mediante la cual la Administración Pública define una situación jurídica que la enfrenta a un particular o resuelve una controversia entre dos o más particulares.
La segunda es la denominada autotutela ejecutiva, que le permite a la Administración Pública disponer el cumplimiento de aquellos asuntos*

⁴ Artículo 220° del TUO de la LPAG – Recurso de Apelación.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 183

jurídicamente relevantes y que habían sido previamente decididos o declarados por ella misma, aun en contra de la voluntad del sujeto administrado obligado a dicho cumplimiento⁶ (...)”.

- 2.6 Lo antes desarrollado, se encuentra regulado en el artículo 203° del TUO de la LPAG, el cual señala: “Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”. Ahora bien, el TUO de la LPAG ha señalado en qué casos no será exigible a la autoridad ejecutar sus actos, conforme a lo señalado en el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la LPAG, que indica: “(...) Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”.
- 2.7 En ese sentido, en el expediente signado n° 10671-2019-0-1801-JR-CA-03 tramitado ante el Tercer Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por nulidad de resolución administrativa, interpuesta por MINERA RC contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; se ha expedido en fecha 13 de enero del 2020, la resolución n° 02 que admite a trámite la demanda planteada por “el administrado”, situación que también fue puesta en conocimiento de la SDAPE mediante Memorandum N° 00214-2020 de fecha 23 de enero del 2020 por parte de la procuraduría de esta Superintendencia. Hecho que a la fecha de la emisión de la presente continua el proceso en esa etapa postulatoria.
- 2.8 Al respecto, la admisión a trámite de una demanda contenciosa administrativa conforme a lo señalado en el Artículo 24 de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala que: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”. Por consecuencia, la interposición de la demanda no es óbice para continuar con la ejecución dispuesta por la SDAPE a través de sus Resoluciones.
- 2.9 Con base a lo desarrollado, lo exigido por “el administrado” no tiene asidero legal por cuanto toda instancia administrativa debe observar dentro de sus actuaciones, no solo las facultades y prerrogativas que posee por imperio de la ley, sino también debe observar el Principio de Legalidad⁷, establecido en nuestro “TUO de la LPAG”, **debiendo entenderse que la legalidad del acto administrativo está en función del tipo de norma legal que le sirva de sustento.**
- CONCLUSIONES:**
- 3.1. Por las razones expuestas, se recomienda declarar infundado el recurso de apelación presentado por **MINERA RC**, representado por: TENG YE contra la Resolución N° 129-2020-SBN-DGPE-SDAPE de fecha 11 de febrero de 2020.



Firmado digitalmente por:
CARDENAS VALDEZ, Jose Antonio FAU
20131057823 soft
Fecha: 30/08/2020 13:10:38-0500

JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ
Especialista Legal de la DGPE

⁶ MIRANDA MIRANDA Rodolfo Guillermo - BRAVO VENEGAS Juan Jonathan. *Ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo*. En Actualidad Gubernamental, N° 37 - noviembre 2011.

⁷ Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.